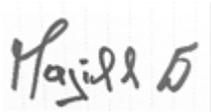


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 18 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 en el cual se le requirió para que aportara certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-122194, 100-132987, 100-139121, 100-202943 y 100-203014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en donde constara la medida de embargo o constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivizaran las medidas previas decretadas y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso, venció el día 15 de noviembre de la presente anualidad. Para Proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2021-00387**  
**Auto interlocutorio nro. 1706**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>

Se encuentra a despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido a través de apoderado judicial por la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.335.799, en contra del señor **JUAN DAVID ARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro.75.085.883, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 28 de septiembre 2022, respecto de las medidas de embargo decretadas frente a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-122194, 100-132987, 100-139121, 100-202943 y 100-203014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C. General del Proceso establece:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Así las cosas, por auto del 28 de septiembre de 2022 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que allegara certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-122194, 100-132987, 100-139121, 100-202943 y 100-203014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en donde conste la medida de embargo o para que allegara constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivizaran las medidas previas decretadas.

A la fecha, han transcurrido los treinta días concedidos a la parte interesada para cumplir el requerimiento efectuado por el despacho, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite de secuestro de los bienes como fue decretado en su oportunidad.

Por todo lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de las medidas provisionales que fueron decretadas y se ordenará el levantamiento de estas, mismas consistentes en el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-122194, 100-132987,

100-139121, 100-202943 y 100-203014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas provisionales decretadas frente a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-122194, 100-132987, 100-139121, 100-202943 y 100-203014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas provisionales decretadas:

- EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias nros. 100-122194, 100-132987, 100-139121, 100-202943 y 100-203014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0210654b80628c3972f170082cab881464f9dbc5eae1bfd142ebb0535ad07b0a  
Documento generado en 18/11/2022 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>